



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

Sentencia N° 074

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00161– 00

Magangué, Bolívar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

RAFAEL ENRIQUE OBREGÓN MEZA, actuando a través de apoderado judicial, instaura acción de tutela contra AMBUQ EPS-S, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, mínimo vital, salud y seguridad social, el cual estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta el apoderado que el accionante se encuentra afiliado a AMBUQ EPS-S y le fue diagnosticado la alteración denominada oftalmología internuclear por haber presentado cefalea y desviación de ojos.
- Que con el fin de descartar otra patología, el médico tratante le ordenó la realización del examen IRM de encéfalo contraste con equipo tesla 3.0.
- Que de manera particular el accionante se trasladó a la ciudad de Cartagena y se realizó el examen ordenado por su médico tratante.
- Que posteriormente presentó cuenta de cobro por los gastos ocasionados de traslado y examen por valor de \$1.634.200, a la EPS accionada.
- Que pasado 3 meses y ante el silencio da Ambuq EPS-S, presentó derecho de petición solicitando información del estado actual de su cuenta de cobro.
- Que el 10 de junio de la presente anualidad Ambuq EPS-S, respondió su petición negándole el reembolso, aduciendo que en el mes de enero se había autorizado el examen ordenado a la Fundación Fire en la ciudad de Cartagena.
- Manifiesta el accionado que decidió realizarse el examen particular debido a que la entidad que fue autorizada por Ambuq EPS-S, no contaba con la tecnología prescrita por el médico tratante para la realización del procedimiento ordenado.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, mínimo vital, salud y seguridad social, y como consecuencia de ello se ordene a AMBUQ EPS-S, proceda al reembolso de la suma de \$1.634.200, del examen practicado y transporte realizado de manera particular.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 3 de agosto de 2020 y se requirió al Representante Legal de AMBUQ EPS-S, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

3.1. INFORME DE AMBUQ EPS-S

La Entidad accionada a través de su Coordinadora Sucursal Bolívar manifestando que respecto a la solicitud del reembolso por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TRINTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (1.634.200), se puede evidenciar que la Tecnología de Imagen Diagnostica solicitada en POS y fue autorizada dentro de la red de Servicios con la que cuenta la EPS de manera oportuna, por lo tanto no fue pertinente su realización de manera particular, igualmente que el servicio de transportes solicitado para el examen diagnóstico no se encuentra establecido en el artículo 10 y el parágrafo del artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019, por lo cual considera que lo solicitado no cumple con las mínimas especificaciones de acuerdo al Subproceso y no es procedente su pago"

Así mismo, no se puede dar por cierto por parte de ese despacho, debido que no existe prueba dentro de los anexos de tal averiguación por parte del paciente y su no realización del procedimiento ante el prestador (FIRE), partiendo que las autorizaciones no fueron direccionadas para tal prestador por el contrario fueron autorizadas a nombre del prestador VITAL CARIBE S.A.S, ubicado en el ciudad de Magangué · Bolívar, tal como consta en las autorizaciones de servicios que se adjuntara al presente actuación, por lo que debe desestimarse el mismo.

Finalmente, se advierte que la acción de tutela no es mecanismo idóneo o la figura jurídica para hacer valer sumas de dineros, en tal sentido existen otros medios de defensa ordinarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexto (06) Num. #1 del Decreto 2591 de 1991, por tales razones solicita se deniegue la acción de tutela

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Copia de la cuenta de cobro.
- Copia del poder dirigido a Ambuq EPS-S.
- Copia de Certificado de Davivienda.
- Copia de tiquetes de viaje.
- Copia de historia clínica.
- Copia de orden médica.
- Copia de resultado de los exámenes realizados.
- Copia de factura de venta del examen realizado.
- Copia del derecho de petición.
- Copia respuesta de la petición.
- Copia de Certificado emitido por FIRE

4.2. Aportadas por Ambuq EPS-S

- Copias de Autorizaciones de Servicios.
- Copia del concepto de auditoria a Folio 20 y 21 del cuerpo de la tutela.
- Resolución No. 3512 de 2019.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, AMBUQ EPS-S vulneró los derechos fundamentales a la salud a la vida digna, igualdad, mínimo vital, salud y seguridad social, del señor Rafael Enrique Obregón Meza al no autorizar el reembolso de los gastos médicos en el que incurrió la accionante, derivados de la práctica de un examen ordenado por su médico tratante.

1. LA AGENCIA OFICIOSA EN ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Superior, hace referencia a la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

El ejercicio de esta acción, es desarrollado por el artículo 10¹ del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso.

En virtud de la agencia oficiosa, es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, *“(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.”*²

En este entendido, esta figura se constituye en una institución excepcional, en la medida que requiere que se presente una circunstancia de indefensión e impedimento físico o mental del afectado, que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela, los señalados a continuación:

“(...) (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir,

¹ ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

² Sentencia T-452 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

*consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...)"*³

De conformidad con lo anterior, en caso de presentarse los dos primeros supuestos, se cumple con la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela está obligado a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la demanda. De no ser así, el juez tiene la obligación de rechazar de plano la tutela declarándola improcedente

Ahora bien, a pesar de la exigencia de que se cumplan los elementos normativos señalados, se debe precisar que los mismos no pueden estar supeditados a la existencia de frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, ya que puede ocurrir que las circunstancias que impiden que una persona actúe a nombre propio, justificando la agencia oficiosa de otro, se concluyan de la narración hecha por el actor, cuya veracidad y alcance deberán ser valorados por el juez.⁴

Así las cosas, la imposibilidad física o mental del titular de los derechos fundamentales afectados para procurar por sí mismo la protección de sus derechos, legítima a un tercero para instaurar las acciones constitucionales correspondientes. Frente a lo cual, la acción de tutela en nombre de un tercero.

2. EL ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*⁵

³ Sentencia T-531 de 2002.

⁴ Sentencias T-1135 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-608 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver también la Sentencia T-350 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que la Corte Constitucional se pronunció al respecto en los siguientes términos: *“A juicio de la Corte, corresponde al juez de tutela, ponderando las circunstancias del caso, definir si, en efecto, la persona de cuyos derechos fundamentales se trata podría haber presentado por sí misma la demanda, evento en el cual carecería de sustento jurídico la agencia oficiosa y se configuraría la ilegitimidad en la causa por el aspecto activo. La norma legal es suficientemente comprehensiva y guarda relación con hechos de cualquier naturaleza o con situaciones que imposibilitan la comparecencia directa del interesado. No puede elaborarse de antemano una lista de circunstancias justificantes de la forma en que se ha llegado a los estrados. Empero, en el marco normativo encajan todas las eventualidades que limitan a quien se considera afectado para acudir ante el juez, siendo claro que debe tratarse de circunstancias que lleven razonada y fundadamente al agente oficioso a obrar sin poder expreso, como debería ocurrir normalmente.”*

⁵ Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Descendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 13 Superior consagra que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Igualmente, el artículo 48 Superior hace referencia al derecho a la salud y a la seguridad social, definiendo ésta última como “... *un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*”.

En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, donde reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En un principio, esta Corporación consideró, sobre la naturaleza del derecho, que el mismo era un derecho prestacional. Su carácter de fundamental dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como tal – *tesis de la conexidad* –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Esta posición del Alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008⁶ donde se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.”

⁶ MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008⁷ donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

“En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.

Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud

⁷ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁸ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

De esta manera, se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS

Ha establecido la jurisprudencia constitucional que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reembolso de los gastos en los que se incurre por tratamientos médicos, ya que, en primer lugar se entiende superada la amenaza o vulneración al derecho a la salud cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; en segundo lugar, porque existen otras vías judiciales de carácter ordinario donde el usuario puede reclamar que se le devuelvan los recursos que considera no debió haber asumido.

No obstante, la jurisprudencia ha establecido que sólo podrá reclamarse por esta vía el reembolso de gastos médicos en los casos en que **(i)** los mecanismos judiciales existentes no sean idóneos atendiendo a circunstancias específicas **(ii)** la empresa prestadora de salud haya negado los servicios correspondientes y **(iii)** exista orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, con independencia de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario.

Siguiendo estas reglas de manera estricta, la Corte ha tomado una serie de decisiones acerca del reembolso de gastos en salud, de las cuales se citan algunas a manera de ejemplo.

En la sentencia T-1066 de 2006⁹ se revisó el caso de un paciente con cáncer de esófago, a quien la EPS Sanitas le negó en forma verbal y escrita varios medicamentos por encontrarse excluidos del POS, en consecuencia, el actor debió asumir los costos de tales suministros y solicitó el reintegro de esos valores. Los jueces de instancia negaron la protección de los derechos invocados, al sostener que el actor contaba con recursos económicos suficientes para asumir el costo de

⁸ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁹ M.P. Humberto Sierra Porto.

los medicamentos prescritos por su médico tratante, derivados de la mesada pensional que recibe y por ser propietario de cuatro (4) inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. Además indicaron que la acción de tutela no es el medio idóneo para ordenar el reembolso de sumas de dinero sufragadas para la obtención de medicamentos, pues para ello existe otro medio de defensa judicial.

En esta oportunidad, la Corte consideró que era procedente el reembolso, ya que resultaba desproporcionado someter a una persona con cáncer a un proceso judicial ordinario con el fin de recuperar el dinero gastado en su salud. Además, reprochó la deficiente valoración probatoria de los jueces de instancia, quienes no atendieron las circunstancias del caso al señalar que el actor tenía los recursos económicos para atender las erogaciones, en la medida que los gastos asumidos por el peticionario superaron el 50% de su mesada pensional, situación que agravaba su situación económica.

Posteriormente, en sentencia T-594 de 2007¹⁰ se estudió el caso de un paciente de 82 años de edad que ingresó de urgencias al Hospital Enrique Cavalier de Cajicá por un colapso cardíaco, que al entrar en estado de coma, fue remitido a la Fundación Santa Fe. En ese entonces, los gastos médicos ascendieron a la suma de \$16.674.000.00, pagados por el usuario con dinero obtenido de un crédito, que se encontraba cancelando al momento de la presentación de tutela. El reembolso solicitado fue negado por la EPS por considerar que se había solicitado después del término legal para hacerlo.

En este caso, la Corte determinó que la EPS demandada tenía que reembolsar las sumas de dinero asumidas por el actor, correspondientes a la atención recibida en la Fundación Santa Fe, ya que es obligación de las empresas promotoras de salud atender las urgencias, conforme lo estableció el POS. Igualmente, consideró que los medios ordinarios de defensa judicial no eran idóneos para proteger los derechos del actor, quien era una persona de avanzada edad.

Más adelante, en sentencia T-070 de 2008¹¹, el actor consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, al negar la autorización de varios procedimientos, razón por la cual los familiares de la paciente asumieron los costos. En esta ocasión el argumento de la Corte fue el siguiente:

“...La Corte Constitucional reiteradamente ha señalado en su jurisprudencia, que la acción de tutela no es un mecanismo diseñado con el fin de obtener el reembolso de dineros por la asunción de gastos médicos. Con todo, ha considerado que esta regla no es inflexible y excepcionalmente el juez de tutela puede ordenar el reembolso de sumas de dinero gastadas en servicios médicos. En el presente caso se reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para ordenar el reembolso de gastos, ya que se constató que tres de los cuatro servicios médicos ordenados por el médico tratante, negados por la EPS, si se encontraban incluidos en el POS, además, dichos procedimientos fueron ordenados al ingresar por el servicio de urgencias a la Clínica AMI, bajo la advertencia del médico tratante de que no podía posponerse su realización, razón por la que se vio obligado a cancelar su costo...”

¹⁰M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ MP. Dr. Manuel José Cepeda

Finalmente, en la sentencia T-626 de 2011¹², esta Corte Constitucional analizó varios casos de pacientes de escasos recursos a los cuales les fueron negados varios procedimientos. En esta oportunidad, señaló los presupuestos que debían cumplirse para la procedencia del reembolso solicitado y concedió el amparo por considerar que la EPS había negado la prestación del servicio sin justificación suficiente. Con esta regla, el Tribunal quiso evitar restricciones injustificadas al derecho. De la misma manera, consideró que el reembolso procedía incluso cuando la entidad prestadora del servicio de salud no negaba expresamente el servicio o sometía su ejecución a un plazo o demora injustificada, ya que se dilataba sin razón alguna la materialización del servicio y del derecho a la salud.

Bajo este entendido, si bien, en principio la acción constitucional es improcedente para solicitar el reembolso de dineros cubiertos por los pacientes, de manera excepcional, el juez de tutela puede acceder a la protección de los derechos invocados, de conformidad con los supuestos claramente delimitados por la jurisprudencia constitucional.

Del caso concreto

En el caso bajo estudio, la accionante estima vulnerados los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, mínimo vital, salud y seguridad social, del señor RAFAEL ENRIQUE OBREGÓN MEZA, ante la negativa de AMBUQ EPS-S en otorgar el reembolso del dinero sufragado con ocasión a la realización del examen IRM de encéfalo contraste con equipo tesla 3.0., las cuales fueron asumidas particularmente por la parte promotora de esta acción constitucional

De las pruebas obrantes en el plenario se observa que los derechos fundamentales no fueron transgredidos por parte de Ambuq EPS-S, toda vez que la entidad accionada ya había autorizado al accionante el procedimiento requerido en la IPS Vital Caribe S.A., por lo que se colige que el demandante, en realidad, a través de solicitud de amparo, pide el reembolso de los gastos del examen IRM de encéfalo contraste con equipo tesla 3.0., cuyo valor asciende a un millón seiscientos treinta y cuatro mil doscientos pesos moneda legal vigente (\$1'634.200), pretensión con contenido meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

En atención a lo anterior, esta petición de índole económica no debe ser objeto de revisión o controversia en sede de tutela, teniendo en cuenta que para su reconocimiento existen otros mecanismos de defensa judicial. En efecto, la accionante pretende que se ordene el reembolso del valor de las expensas en que tuvo que incurrir por concepto de gastos por la práctica de un examen, sin embargo, no se encuentra probado que la actora haya solicitado y que estas hayan sido negadas por la Ambuq EPS-S, máxime si se avizora que la misma fue debidamente autorizada por la empresa accionada, pero que el desespero del actor lo llevó, en principio, a asumir los costos que hoy reclama en este trámite de resguardo constitucional, que

¹² M.P. María Victoria Calle Correa.

como en el caso de la especie se torna improcedente, pues en palabras de la Corte desdibuja su naturaleza de ser un mecanismo subsidiario y no alterno para solucionar conflictos de estirpe pecuniario.

Puestas de este modo las cosas, surge la improcedencia de la acción de tutela en el sub lite, por cuanto en este caso, no encuentra probado el Despacho violación de garantía fundamental alguna en contra del señor RAFAEL ENRIQUE OBREGÓN MEZA, que alerte la intervención inmediata y urgente de este Juez tutelar; amén que la demandante cuenta con todos los mecanismos dentro del escenario natural para solicitar el reembolso de marras.

Colofón, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **RAFAEL ENRIQUE OBREGÓN MEZA**, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c2745627aa6769d0f45cf1e44edd0090e2aa41d7bd781010e48e6e007befdb

Documento generado en 18/08/2020 09:55:14 a.m.